

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2025.

PARTE ACTORA: REYNA IMELDA DE LA ROSA SERRANO¹.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMITÉS DE ACCIÓN CIUDADANA, JUECES Y DELEGADOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMITÉS DE ACCIÓN CIUDADANA, JUECES Y DELEGADOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT².

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ³.

Tepic, Nayarit, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TEE-JDCN-03/2025**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por **Reyna Imelda de la Rosa Serrano**, por su propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a Delegada Regional de las Canteras Tepic, Nayarit, de la planilla número 3; en contra de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Jefe de Departamento de

¹ En adelante, **Parte actora**.

² En adelante, **Autoridad responsable**.

³ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES⁴

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras, la elección del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para el periodo 2024-2027.

2. Entrega de constancias de mayoría y validez. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los candidatos que resultaron ganadores para integrar el Ayuntamiento.

3. Instalación y toma de protesta del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo constitucional 2024-2027. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 36, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, mediante sesión solemne se instaló el H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2024-2027.

4. Publicación de Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit,

⁴ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticinco.

aprobó y publicó la Convocatoria para la Elección de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados Municipales del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit⁵.

5. Registro de candidatura a delegados municipales. De conformidad con la Convocatoria, a partir del veintisiete de noviembre al veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el registro de planillas para los Comités de Acción Ciudadana.

Así, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora registró su candidatura para ocupar el cargo de delegada municipal correspondiente a la localidad de Las Canteras, del municipio de Tepic, Nayarit.

6. Elección. El diecinueve de enero, se llevó a cabo la elección para jueces auxiliares y delegados, la cual, concluyó ese mismo día, con la clausura de la recepción de las votación, escrutinio y cómputo.

7. Recurso de inconformidad. El veintitrés de enero, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, por violaciones a los principios rectores del proceso electoral: máxima publicidad, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, por parte de las autoridades mencionadas en la Base Novena de la Convocatoria. - De las autoridades responsables de la elección.

8. Resolución impugnada. El treinta y uno de enero, la autoridad responsable, resolvió declarar inoperantes los agravios

⁵ En adelante, **Convocatoria**.

vertidos por la parte actora en el mencionado recurso de inconformidad.

9. Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita⁶. El cuatro de febrero, la actora presentó juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de treinta y uno de enero, por la que se dio respuesta a su inconformidad con los resultados de la elección de Comités de Acción Ciudadana, llevada a cabo en la colonia Las Canteras, en Tepic, Nayarit.

Derivado del aviso del medio de impugnación, por acuerdo de siete de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷, acordó registrarlo con la clave de expediente **TEE-JDCN-03/2025**.

10. Recepción y turno. Por acuerdo de trece de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias atinentes.

Asimismo, ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

11. Radicación. Mediante acuerdo de doce de marzo, la magistrada **Candelaria Rentería González**, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-03/2025**.

⁶ En adelante, *Juicio de la Ciudadanía*.

⁷ En lo subsecuente, *órgano jurisdiccional y/o Tribunal*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁹; 106.3, 110 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**¹⁰, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana que impugna la respuesta a su inconformidad con los resultados de la elección de Comités de Acción Ciudadana, llevada a cabo en Las Canteras, de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, porque la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

2.1. Marco normativo. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, los juicios

⁸ En lo subsecuente, **CPEUM**.

⁹ En lo subsecuente, **Constitución Local**.

¹⁰ En adelante, **Ley de Justicia Electoral**.

y medios de impugnación en materia electoral deberán desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes.

Sobre esa base, el artículo 28, fracción I de la citada Ley, establece que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretende controvertir actos o resoluciones consumados de forma irreparable.

A ese respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que se considera violado.

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se estableció como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, debido a que su falta, da lugar a que no se configure válidamente la relación jurídica procesal, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**¹¹.

Acerca de la definitividad en las etapas del proceso electoral la mencionada causa de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes al proceso en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados Municipales del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, sin posibilidad de que puedan retrotraerse a dichas fases, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En efecto, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo cual, se garantiza no sólo la certeza en el desarrollo de las elecciones, sino que también se brinda seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹².

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como *irreparables* porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación de fondo que analice los méritos de las pretensiones.

2.2 Caso concreto

Este Tribunal considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la consumación irreparable de los actos reclamados; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de delegada regional de Las Canteras, celebrada el diecinueve de enero, al considerar que la autoridad señalada como responsable calificó indebidamente como inoperantes los agravios formulados en su recurso de inconformidad, presentado por presuntas violaciones a los principios rectores del proceso electoral —*máxima publicidad, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad*—.

Cabe señalar que los artículos 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, establecen el proceso de elección, que resumidamente comprende:

- 1) **Convocatoria a elección (artículos 26 y 27).** — La Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, convocará a los habitantes de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio para elegir, de forma libre y democrática, a sus Comités de Acción Ciudadana. La convocatoria deberá publicarse al mismo tiempo en lugares concurridos, con al menos quince días de anticipación, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- 2) **Organización del proceso (artículo 28).** — La Secretaría del Ayuntamiento, en coordinación con el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, será la responsable de la organización del proceso de elección de los Comités.
- 3) **Validación y resolución de controversias (artículo 29).** — El órgano responsable de validar el proceso de elección estará integrado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités, así como de una comisión especial del Cabildo. Dicho órgano también resolverá las controversias que surjan.
- 4) **Impugnaciones (artículos 32 y 33).** — Los resultados de la elección pueden impugnarse mediante un recurso de inconformidad, que debe presentarse por escrito, fundado y motivado debidamente ante la Secretaría del Ayuntamiento en

un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados en cuestión. El órgano responsable deberá resolverlo en un término no mayor a quince días a partir del día de la presentación del recurso.

- 5) **Nombramiento y acreditación** (artículo 34). — Una vez celebradas las elecciones y agotado el recurso, el Ayuntamiento expedirá los nombramientos y credenciales de quienes resultaron electos, firmadas por la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento.

Así, el diecinueve de enero tuvo lugar la jornada electoral en la ciudad de Tepic, Nayarit, que incluye a la localidad de Las Canteras; tal y como quedó establecido en la Convocatoria, en su base primera; además de que es un hecho notorio¹³ que el pasado nueve de marzo se les tomó protesta a los presidentes de los Comités de Acción Ciudadana, así como a delegados y jueces auxiliares.

Por lo cual, no resulta fáctica, ni jurídicamente viable que la recurrente pueda alcanzar su pretensión de la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la elección de la delegación regional de las Canteras, celebrada el diecinueve de enero; pues aún en el supuesto de que le asistiera la razón, no podría acarrear ninguna consecuencia jurídica en su favor. Lo anterior, en virtud de que, como se señaló previamente, el nueve de marzo se tomó protesta a las personas integrantes de los Comités de Acción



¹³ Con fundamento en el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral y la Jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

Ciudadana, con lo cual se materializó el inicio del ejercicio del cargo, mismo que desempeñarán por un periodo de tres años¹⁴.

Por ende, se considera irreparable, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales, mismas que serán firmadas por las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, con lo que acreditarán el cargo y el tiempo para lo que fueron electos.

A su vez el artículo 35 del mismo ordenamiento, dispone que entrarán en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue; derivado de lo anterior al ser un hecho notorio que la protesta a los comités de acción ciudadana se les tomó el día nueve de marzo, entraron en funciones el siguiente diez de marzo.

Por otra parte, cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la CPEUM, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la **toma de posesión de los funcionarios elegidos**, de acuerdo con la jurisprudencia 37/2002, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99**

¹⁴ Artículo 24 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana.

CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹⁵, por analogía con la Jurisprudencia 51/2002, **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**¹⁶, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

Sin embargo, más allá de la reflexión anterior, en el sentido de que la pretensión de la parte actora es irreparable, dado que el desarrollo de la jornada electoral ha concluido; por otro lado, también es inalcanzable, en atención al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Con respecto al mencionado principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, ha sostenido que el mismo se deriva del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que no prueben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

¹⁷ En adelante, **Sala Superior**.

Ello en razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Sirven de apoyo a lo anterior la *ratio legis* contenida en las Jurisprudencias 9/98 y 20/2004 de la Sala Superior, con rubros: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”¹⁸** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁹**.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente. Además, ello afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir su desarrollo, en perjuicio de los participantes, toda vez que, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y celebrada la jornada electiva, los actos y resoluciones emitidos en esas fases han adquirido definitividad y firmeza.

Cabe retomar el acto impugnado, debido a que la autoridad responsable, al resolver el recurso de revisión, calificó como inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, ya que en su escrito impugnativo, únicamente se limitó a realizar señalamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

controvertir las consideraciones que sustentaran su inconformidad. Asimismo, estimó que dichos agravios derivaban de un acto consentido, ya que el eje central de sus planteamientos se centró en que la Convocatoria no señaló el lugar en que se instalarían las mesas receptoras de votación, sin que haya impugnado dicho documento dentro del plazo legal, pese a que fue publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Bajo esa tesitura, la recurrente impugna la resolución dictada el treinta y uno de enero; sin embargo, como ya se ha señalado, su pretensión resulta jurídicamente inalcanzable, toda vez que —a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación—, las personas que resultaron electas ya se encuentran en funciones, tras haber rendido protesta el nueve de marzo.

Con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el medio de impugnación, por lo que se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos

